JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**11001-33-35-013-2021-00125-00**
Demandante:	**JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**
Demandada:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A., FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**AUTO DECLARA FALTA JURISICCION Y ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADOS LABORALES**

Sería del caso asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por ***JOSE MARTIN GUTIERREZ BERNAL*** *a través de apoderado judicial, contra la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A., FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *si no se observara que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del presente proceso, por las siguientes razones:*

ANTECEDENTES

1. El señor ***JOSE MARTIN GUTIERREZ BERNAL****, a través de apoderado judicial, impetró demanda en contra de la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A., FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****, solicitando:*

"(…)

PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Se **DECRETE** la **NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO** número 20202210137711 de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas **VILMA LEONOR GARCIA PABON,** por el cual niega la solicitud de ineficacia del traslado del régimen pensional de mi mandante.

2. Se **DECRETE** la **NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO** resolución No. 0113 de fecha 8 de marzo de 2021, emitido por el Director General **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA,** por el cual resuelve el recurso de reposición en subsidio en subsidio de apelación interpuesto por mi mandante en contra de la respuesta del derecho de petición.

3. De acuerdo con lo anterior, a título de restablecimiento, se **DECLARE** la **INEFICACIA** de la afiliación por medio de la cual se realizó el traslado de fondo de mi representado **JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE,** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.,** teniendo en cuenta la omisión de información veraz, completa, clara y oportuna de las ventajas y/o las desventajas de uno y otro sistema de pensión, las implicaciones que conllevaría el cambio de régimen y demás hechos narrados en la demanda.

4. Se **DECLARE** que para todos los efectos legales el afiliado **JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE,** nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia, el demandante permaneció al régimen pensional del **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL ONGRSO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON,** teniendo en cuenta la calidad de congresista que ha desempeñado.

5. Se condene a los demandados, sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.

6. Se condene a los demandados, al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

SUBSIDIARIAS:

En caso de no acceder a las pretensiones principales, solicito aceda subsidiariamente a:

1. Se **DECRETE** la **NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO** número 20202210137711 de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas **VILMA LEONOR GARCIA PABON,** por el cual niega la solicitud de ineficacia del traslado del régimen pensional de mi mandante.

2. Se **DECRETE** la **NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO** resolución No. 0113 de fecha 8 de marzo de 2021, emitido por el Director General **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA,** por el cual resuelve el recurso de reposición en subsidio en subsidio de apelación interpuesto por mi mandante en contra de la respuesta del derecho de petición.

3. De acuerdo con lo anterior, a título de restablecimiento, se **DECLARE** la **INEFICACIA** de la afiliación por medio de la cual se realizó el traslado de fondo de mi representado **JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE,** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.,** teniendo en cuenta la omisión de información veraz, completa, clara y oportuna de las ventajas y/o las desventajas de uno y otro sistema de pensión, las implicaciones que conllevaría el cambio de régimen y demás hechos narrados en la demanda.

4. Se **DECLARE** que para todos los efectos legales el afiliado **JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE,** nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia, el demandante permaneció al régimen pensional del **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL ONGRSO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON,** teniendo en cuenta la calidad de congresista que ha desempeñado.

5. Se condene a los demandados, sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.

6. Se condene a los demandados, al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho (…)"

CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que el asunto en torno del cual gira la presente acción, ***no es de competencia de esta Jurisdicción****, por la siguiente razón:*

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia con claridad que la controversia gira en torno a la inconformidad de la afiliación que el señor JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE realizó al Fondo de Pensiones y Cesantías-PORVENIR y a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando que se declare la nulidad de las mismas y que para todos los efectos legales el afiliado ***JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE,*** *nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia, se indique que el demandante permaneció al régimen pensional del* ***FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON,*** *teniendo en cuenta la calidad de congresista que ha desempeñado, es decir, no se trata de una controversia que provenga una relación legal y reglamentaria, tal como lo señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al establecer la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa así:*

> "(…)
>
> **Artículo 104*. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
>
> 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
>
> 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
>
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**.
>
> 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
>
> 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
>
> Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.
>
> (…)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-.

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

> "(…)
>
> **Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
>
> 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
>
> 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
>
> 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
>
> 4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**.
>
> 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
>
> 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
>
> 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
>
> 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
>
> 9. El recurso de revisión.
>
> (…)" –Negrilla y subrayado fuera de texto-

En esas condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto es claro que los conflictos jurídicos originados entre las administradoras de pensiones cualquiera

que sea su naturaleza y sus afiliados, son de competencia de la Jurisdicción Laboral, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 2º del Código del Procesal del Trabajo.

Tal argumento tiene fundamento en el pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferido el 11 de abril de 2018, donde al resolver un conflicto negativo de competencia entre éste Despacho Judicial Administrativo y el Juzgado 27 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, en un asunto de igual naturaleza al presente, atribuyó su conocimiento a este último, bajo los siguientes argumentos:

"(…)

Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial de declarar la nulidad de la afiliación o traslado del señor **NEYID VICENTE LUGO CARDENAS,** de Colpensiones al fondo de cesantías y/o pensiones obligatorios Porvenir S.A., y se ordene a la AFP Porvenir S.A., trasladar todos y cada uno de los aportes que el actor efectuó al régimen de ahorro individual incluidos los rendimientos.

Como primera medida, en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

> **"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

Deviene entonces de la referida norma, que el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a entidades privadas como la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. quien ha administrado el régimen al que actualmente pertenece el señor **NEYID VICENTE LUGO CARDENAS.**

Ahora bien, a su turno la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

> *"Artículo 2o. competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *C) "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un afiliado y las entidades administradoras del sistema de pensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto Ahora, sobre un caso similar, en pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-064 del 16 de febrero de 2016 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, referente a la determinación de la jurisdicción competente en controversias relacionadas con el traslado de empleados públicos a Colpensiones entidad administradora del fondo de pensiones, después de señalar lo dispuesto en el C.P.A.C.A. artículo 104 numeral 4 y en la Ley 712 de 2001 artículo 2 numeral 4, manifestó:

> "Esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló:
>
> ***Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensiónales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, di) se acogió al régimen de transición de la Lev 100 de 1993. y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Lev 1107 de 2006. es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión oue en derecho corresponda." (Negrilla y subrayado fuera de texto).***

Es así que queda claro para la Sala, según lo manifestado por la Corte Constitucional, tratándose del régimen pensional de empleados públicos, la competencia bien puede radicar en el Juez Administrativo u Ordinario, pero en todo caso se deben atender las circunstancias descritas en la demanda y los postulados contenidos en la Ley 1437 de 2011 Art. 104 numeral 4 y Ley 712 de 2001 Art. 2 numeral 4, por ende en el asunto de marras no se cumple con los requisitos para asignar el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, cerrando más el estudio del caso sobre el traslado del afiliado al régimen pensional de prima medio con prestación definida, esta Corporación trae a colación la Sentencia de Unificación 062 del 3 de febrero de 2010 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual ordenó trasladar al régimen de prima media, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el señor Javier de Jesús Taborda Quintero, quien ostentó diferentes cargos en entidades públicas siendo el último Jefe de División Administrativa en el Servicio Seccional de Salud de Risa ra Id a, donde se analizó la posibilidad de que un Juez Ordinario conociera de este asunto, aclarando:

> *"En segundo lugar, declarar la improcedencia de la tutela en el presente caso en virtud del principio de subsidiariédad e indicar al peticionario que **debe acudir a la jurisdicción ordinaria** para lograr su traslado de régimen conllevaría numerosas complicaciones, de distinto orden, a causa de la presumible demora del proceso laboral originada, precisamente, por las distintas alternativas hermenéuticas que se han ocasionado a partir de las dos sentencias de constitucionalidad proferidas por esta Corporación respecto del tema bajo estudio. (...)*
>
> *Finalmente, el mecanismo ordinario no resulta idóneo y eficaz en el presente asunto debido a que, probablemente, en el momento en el cual el **juez laboral** se disponga a decidir sobre la solicitud de traslado, la negará a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005.*

> En suma, la Corte Constitucional en aplicación de las normas que regulan el tema señalado para éste caso similar al estudiado hoy por la Sala, asigna el conocimiento al Juez Ordinario, se itera, frente a la solicitud de traslado de un empleado público que quiere retornar a su administradora de pensiones de carácter público con el régimen de prima media y prestación definida, de no ser por que observa la necesidad de resolver como Juez de Tutela. Consideraciones con las cuales se refuerza la competencia del Juez Ordinario, para resolver asuntos de traslados pensiónales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida.
>
> Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la *litis* una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4o del artículo 2o de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.
>
> Esta Corporación en reciente decisión con ponencia de la Honorable Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, resolvió conflicto negativo de jurisdicciones radicado bajo el No. 110010102000201602807 00, aprobado en Sala 69 de 18 de agosto de 2017, en el cual se asignó la competencia para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DELCY LEONOR CASTRO GUERRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, providencia que contó con la aprobación de los Magistrados Magda Victoria Acosta Walteros, Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, María Lourdes Hernández Mindiola, Camilo Montoya Reyes, y Julio César Villamil Hernández.
>
> Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** para lo de su competencia.
>
> En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,
>
> **RESUELVE**
>
> **Primero.- DIRIMIR** el conflicto suscitado entre el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,** en el
> sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de Ordinaria Laboral.
>
> **Segundo.- REMITIR** el presente proceso a conocimiento del **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y copia de la presente providencia al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,** para su información.
>
> (…)"

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del presente asunto, conforme a las consideraciones antes esbozadas.

Así las cosas, se ordenará enviar el libelo de demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con establecido en el numeral 1 del artículo 2º del Código del Procesal del Trabajo y artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción.

Por las razones expuestas, el ***Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO: REMITIR *por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para tramitar el mismo.*

TERCERO: PROPONER *desde ya, conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso.*

CUARTO: EJECUTORIADA *la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.*

QUINTO: *Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **047** de fecha **09-09-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00125

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito
013
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dcadacc3c3ff17469043435424190371 1f26a1c5bfe964e5a9c045106fc871b
Documento generado en 08/09/2021 09:47:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica